

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Paco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» número 329 de 25 Nbre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado D. Antonio Cánovas del Castillo; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro interino de Marina Me ha presentado D. Antonio Cánovas del Castillo; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en don Antonio Cánovas del Castillo, Diputado á Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Carlos Manuel O'Donnell y Abreu, Duque de Tetuán; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Raimundo Fernández Villaverde, Marqués de Pozo Rubio; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General D. Marcelo de Azcárraga y Palmero; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Fernando Cos-Gayón; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Francisco Silvela; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Santos Isasa y Valseca; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Antonio María Fabié; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Carlos Manuel O'Donnell y Abreu, Duque de Tetuán, Senador del Reino;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fernando Cos-Gayón, Diputado á Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintitrés de

Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, Senador del Reino;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan de la Concha Castañeda, Senador del Reino;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José de El-duayen y Gorriti, Marqués del Pozo de la Merced, Senador del Reino;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Aureliano Linares Rivas, Diputado á Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Romero Robledo, Diputado á Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para llevar á cabo lo dispuesto en el Real decreto de 10 del corriente mes, por el que se establece en la frontera una zona especial para la vigilancia y fiscalización aduanera de las mercancías que en el mismo se expresan;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien mandar:

1.º Que se apruebe el adjunto reglamento dictado en virtud de lo que preceptúa el art. 3.º del mencionado Real decreto.

2.º Que por la Fábrica del Timbre se proceda con la mayor urgencia á la impresión de los certificados que expresa el art. 2.º del citado reglamento.

3.º Que por esa Dirección se adopten las disposiciones necesarias para surtir de los expresados documentos á las Aduanas que han de expedirlos.

4.º Que la demarcación de la zona de 10 kilómetros que fija el artículo 2.º del mencionado Real decreto, se verifique por los Delegados de Hacienda de las provincias fronterizas, de acuerdo con el Administrador principal de Aduanas y el Jefe de la Comandancia de Carabineros de dichas provincias, excepto en la de Cádiz, en la que por las circunstancias del Campo de Gibraltar deberá verificarse por el Comandante general de dicho Campo, oyendo al Jefe de la Comandancia de Carabineros de Algeciras y al Administrador de la Aduana de La Línea.

Y 5.º Que debiendo regir las disposiciones del mencionado Real decreto de 10 del corriente mes desde 1.º de Diciembre próximo, se encargue á los Delegados que procedan con toda urgencia á la fijación de la línea que limite en cada localidad la zona fiscal, remitiendo copia de estas designaciones á ese Centro, para que, examinadas por el mismo, dé cuenta para su aprobación definitiva á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1891.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

REGLAMENTO

PARA LA CIRCULACIÓN DE LAS MERCANCIAS SUJETAS Á JUSTIFICACIÓN DE ADEUDO POR LA ZONA DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA, ESTABLECIDA POR REAL DECRETO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1891.

CAPÍTULO PRIMERO

De la justificación de adeudo.

Artículo 1.º La pasamanería, los tejidos de todas clases y materias de fabricación extranjera, no sujetos al sello de marchamo, los azúcares, melazas, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta, té, petróleos, dulces, conservas alimenticias, jabón y bacalaos de origen ó producción extranjera ó colonial que se conduzcan por la frontera, irán acompañadas de un certificado que acredite su legítimo adeudo en la Aduana por donde su importación se hubiese verificado.

Art. 2.º Los certificados se expedirán por las Aduanas á instan-

cia de los adeudantes; serán talonarios, y expresarán el número de bultos, su clase, marcas, numeración y peso bruto, el contenido detallado, según aforo, el número del documento de despacho, importe total de los derechos satisfechos, fecha de la salida, el medio de transporte empleado, punto de destino, nombre del consignatario, plazo que se fije para el transporte y marca especial que la Aduana haya puesto en el exterior de los bultos; todo ello con arreglo al modelo que se acompaña.

Cuando los bultos contengan, entre otras mercancías no sujetas á certificados, algunas que lo necesiten, se comprenderán éstas en dicho documento, omitiendo el detalle del aforo, y englobándolas en un solo concepto que exprese las clases y el peso.

Los certificados no podrán ser expedidos después que las mercancías hubieren salido del recinto de las Aduanas.

Los certificados se expedirán en papel timbrado de una peseta.

Art. 3.º Las solicitudes de los interesados se coleccionarán, numerándolas correlativamente por años naturales, y se unirán á los talonarios de los certificados expedidos, conservándose en las Aduanas bajo la responsabilidad del Interventor y del Oficial que tenga á su cargo este servicio.

Art. 4.º El plazo de transporte, que ha de contener el certificado, se determinará por el Administrador de la Aduana, y no será más que el tiempo necesario para salvar la zona de fiscalización, ó llegar al punto de destino, si éste estuviere dentro de ella, en relación con la naturaleza de los medios que en la conducción hayan de emplearse.

Art. 5.º La marca especial que ha de estamparse en el exterior de los bultos, consistirán en un número ó en una letra mayúscula, ó en ambos signos, y su color y orden ó combinación se determinarán para cada expedición por el Administrador de la Aduana, en el momento de librarse el certificado.

Art. 6.º Los certificados de adeudo quedarán sin valor ni efecto desde el momento en que las mercancías á que se refieren hayan salido de la zona, debiendo ser recogidos, siempre que sea posible, por los agentes de la Hacienda.

Art. 7.º Las mercancías de fabricación y de producción nacional, similares á las determinadas en el art. 1.º, circularán por la zona especial acompañadas de un *vendí* expedido por el fabricante y visado por la Delegación de Hacienda, ó por las Administraciones subalternas de Hacienda ó de partido á que la fábrica corresponda, en el cual se harán constar de un modo claro y preciso la clase, cantidad y calidad de las mercancías, sus marcas y números, si los tuviere, su destino, el portador ó el consignatario, fecha de la venta, y todos los detalles necesarios para hacer fácil la confrontación.

CAPÍTULO II

De la persecución del fraude.

Art. 8.º La obligación de perseguir el fraude que pueda cometerse en la introducción de mercancías extranjeras ó coloniales sujetas á derechos de entrada, corresponde directa é inmediatamente á las Autoridades civiles, judiciales y militares y empleados y resguardos de la Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase previenen sus reglamentos correspondientes.

Tienen esta misma obligación las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, así como

sus delegados y agentes, las tropas del Ejército de mar y tierra, y en general toda fuerza pública armada en los casos siguientes:

A) Cuando fueren requeridas al intento por las Autoridades de Hacienda.

B) Cuando hallaren *infraganti* á los delinquentes.

C) Cuando les fuere notorio algún delito de defraudación y pudieren realizar preventivamente la aprehensión, no hallándose presentes los agentes del fisco, á quienes preferentemente corresponde este acto. En tales casos, podrán reconocer á los delinquentes, arrestarlos, si procediere, y hacer constar la aprehensión en la forma que más adelante se determinará.

Se hallan facultadas para dicha persecución en ausencia de las Autoridades, empleados y fuerzas públicas anteriormente expresadas, las Autoridades municipales, así como sus agentes, sin que los conductores de mercancías sujetas á requisitos de circulación en la zona especial, deban resistir el requerimiento de las citadas Autoridades para justificar la legítima introducción de aquéllas.

Cuando sea notoria y evidente la introducción fraudulenta de mercancías, la acción represora y consiguiente derecho de aprehensión puede ejercerse, en caso de ausencia de aquellos á quienes más inmediata ó preferentemente corresponda el servicio, según las reglas anteriores, por todos los demás individuos que dependan del Estado, de la Provincia ó del Municipio, tales como los vigías y torreros de faros, guardas rurales, peones camineros, serenos, vigilantes de telégrafos y de ferrocarriles y otros, cualquiera que sea la denominación y categoría de su destino, y en último término, por toda clase de personas que quieran prestar su concurso á tal efecto.

Art. 9.º Las Autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligación de perseguir el fraude, están obligados á transmitir al Ministerio fiscal las noticias que adquieran relativas á las personas que por sus circunstancias y condiciones puedan considerarse como habitualmente dedicadas al ejercicio del fraude, correspondiendo á dicho Ministerio fiscal, bajo la más estrecha responsabilidad, iniciar el proceso criminal contra dichas personas.

CAPÍTULO III

Disposiciones penales.

Art. 10. La circulación por la zona, en puntos que no sean de reconocimiento, de los artículos extranjeros y coloniales sin el certificado justificativo de su adeudo, constituye delito de defraudación, que se castigará con la multa del valor oficial de la mercancía y los derechos de Arancel de la primera columna, incluyendo además los transitorios y municipales en los casos en que el artículo los tenga establecidos en dicho Arancel, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones adicionales.

Art. 11. La circulación por puntos de reconocimiento de los mismos artículos extranjeros y coloniales sin el indicado documento, constituye una falta que se penará con multa de dos á cinco veces los derechos de Arancel en su primera columna, incluyendo los transitorios y municipales cuando la mercancía los tenga establecidos.

Art. 12. La circulación por la zona de los azúcares peninsulares y artículos nacionales sin el *vendí*, constituye una falta que se penará

con todos los derechos fijados en la primera columna del Arancel.

Para imponer esta pena será preciso que ante las Juntas administrativas ó arbitral se pruebe plenamente el origen nacional de aquellos artículos.

La multa podrá reducirse á la quinta parte, según las circunstancias que concurren en cada caso.

Si no demostrase el origen nacional, el hecho se juzgará como falta ó como delito, según el punto de la zona en que hubiere sido descubierto, aplicándose respectivamente las penalidades anteriormente expresadas.

Art. 13. La existencia en las poblaciones enclavadas en la zona de las mercancías sujetas al régimen del Real decreto de 10 del corriente mes en cantidades superiores al consumo de cuatro meses, se penará con arreglo á lo preceptuado en los artículos 10 y 12, según que las mercancías sean extranjeras, coloniales ó nacionales.

Art. 14. Cuando las mercancías sujetas al régimen del Real decreto de 10 del corriente vayan acompañadas de certificados ó *vendís* caducados, ó no confronten con ellos en el número de bultos, su clase, sus pesos, su contenido ó con las marcas especiales que en ellos haya puesto la Aduana, se consideran dichos certificados como nulos, y las mercancías quedarán sujetas á las penas establecidas en los artículos 10, 11 y 12 de este reglamento.

Si los certificados ó *vendís* no estuvieran enmendados ó adicionales, se pasarán á los Tribunales para que se persiga el delito de falsificación que haya podido cometerse.

Art. 15. Los procedimientos para la imposición de las penalidades se ajustarán á lo que previenen el mencionado Real decreto sobre defraudación, las Ordenanzas de Aduanas y demás disposiciones vigentes acerca del particular.

CAPÍTULO IV

De las multas y de los premios.

Art. 16. Cada uno de los individuos que concurren á verificar una aprehensión, tiene derecho á una parte de las multas que se impongan al defraudador, con sujeción á las leyes, ó del producto de la venta de las mercancías, en los casos en que la multa no se haga efectiva.

Art. 17. La denuncia de existencia ó introducción fraudulenta de géneros puede hacerse por toda persona que no sea empleado de Aduanas ni pertenezca á los resguardos, y es absolutamente reservada, no pudiendo revelarse el nombre del denunciador, en ningún caso, sin su expreso consentimiento, ó cuando siendo falsa, se le persiguiera á instancia de parte.

Todo denunciador tiene derecho á la tercera parte íntegra de las multas ó producto de la aprehensión verificada, siempre que concurren las circunstancias siguientes

A) Que los géneros no estén en el recinto de las Aduanas, ni por tanto, se hallen sujetos á su acción administrativa.

B) Que la denuncia se haya hecho antes de la aprehensión.

El funcionario á quien se presente una denuncia, extenderá una acta en que se expresen todas las circunstancias del hecho, y la entregará cerrada y lacrada al Delegado de Hacienda de la provincia, que dará recibo de ella anotando el día y la hora, y en el caso de no estar la Delegación de Hacienda en el punto donde la denuncia se presente, se enviará á dicha Autoridad, por el correo, el pliego que la contenga, certificándolo si fuera posible. En ambos casos la denuncia llevará do-

ble sobre, poniéndose en el interior la frase de *Acta de denuncia*.

CAPÍTULO V

De las aprehensiones.

Art. 18. Inmediatamente después de verificada una aprehensión, se hará constar en una diligencia que se llama *Acta de aprehensión*, y en la cual se expresará:

A) El lugar, día, hora y circunstancias en que aquélla se verificó, haciendo relación de los hechos ocurridos.

B) La filiación de los conductores ó personas en cuyo poder se hallaren los géneros, si fueren aprehendidos con éstos, y en otro caso las noticias que sobre ella se hayan podido adquirir.

C) La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y la clase, marcas y peso bruto de cada uno.

D) El número, especie y señas de las caballerías ó carruajes en que los géneros se conduzcan.

E) La relación nominal (que se consignará al margen) de todos los individuos que hayan concurrido á verificar la aprehensión, poniendo á la cabeza el nombre de la persona á quien deba considerarse como Jefe ó principal en el caso.

Este documento será firmado por el aprehensor, si fuese uno solo, ó por el Jefe ó principal cuando sean varios; por el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción se haya verificado la aprehensión, si esta Autoridad

hubiera concurrido al acto, y por dos testigos que, á ser posible no figuren entre los aprehensores.

Art. 19. Los reos, si los hubiere, los géneros, las caballerías y los carruajes aprehendidos, se conducirán inmediatamente, con el acta de aprehensión, á la Aduana principal de la provincia, excepto las aprehensiones que se verifiquen en el territorio que comprende el Campo de Gibraltar, término judicial de Algeciras, que se conducirán á la Aduana de este último punto. En el viaje desde el sitio de la aprehensión hasta su entrega á la Aduana respectiva, la escolta ó aprehensores que conduzcan los reos, géneros y transportes, deberán seguir el camino más directo y seguro, y cuando

hubiere necesidad de pernoctar, se depositarán los géneros en la Aduana, si la hubiere; en la Administración de Hacienda, á falta de aquélla, ó en el Ayuntamiento, adoptando respecto de los reos las disposiciones convenientes á su mejor custodia.

Si, á juicio de los aprehensores, el valor de los géneros detenidos no llegase á 50 pesetas, no hubiera habido aprehensión de reos ni de transportes, y la distancia á la Aduana fuera mayor de una jornada, podrán conducirse aquéllos á la Aduana ó Administración de Hacienda más próxima.

Madrid 13 de Noviembre de 1891.
—El Ministro de Hacienda, F. Cos-Gayón.

Aduana de.....

Serie A núm. 10.

VALE UNA PESETA

Año de 189...

ADUANA DE.....

NÚM.

TALÓN DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN
NÚM..... DE 189

D. **Interventor de esta Aduana.**

Certifico que D..... ha despachado en esta Aduana con declaración núm....., fecha....., los géneros siguientes:

Declaración núm.....
Consignatario.....

Número y clase de bultos.....
Peso bruto en kilogramos.....
Contenido genérico.....

Destinados á..... consignación de D.....

Expedido en esta fecha con las marcas..... en color..... por término de.....

A de de 189...

RENTA DE ADUANAS

Bultos.	Clase.	Marcas.	Numeración	Peso bruto en kilogramos.	CONTENIDO SEGÚN AFORO	Derechos.	
						Pesetas.	Cénts.

Las expresadas mercancías salen del recinto de esta Aduana el día..... conducidas en..... con destino á..... á consignación de D....., habiéndose marcado los bultos con..... en color..... Y para la circulación en la zona especial establecida por Real decreto de 19 de Noviembre de 1891, expido del Sr. Administrador en..... de..... de mil ochocientos noventa y.....

V.º B.º

Sin enmienda.

Vale por.....

Número 964.

CASA PROVINCIAL

DE MISERICORDIA Y HUÉRFANOS DE MURCIA

Ejercicio ampliado de 1890 á 1891.—Meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1891.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes anterior.		2.230 77	2.230 77
Cobrado por fincas y rentas propias		2.192 51	2.192 51
Idem por ingresos eventuales.		4.766 52	4.766 52
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.		12.289 60	12.289 60
TOTAL cargo.		21.479 40	21.479 40

DATA

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.		5.071 14	5.071 14
Por id. de botica.			
Por id. de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.		368 50	368 50
Por sueldos de Facultativos.	69 79		69 79
Por id. de enfermeros y sirvientes.	563 21		563 21
Por id. de empleados.	662 60		662 60
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.	242 66		242 66
Por gastos reproductivos.	258 32	390 30	648 62
Por cargas del Establecimiento.	279 20		279 20
Por gastos de culto y clero.	56 25		56 25
Por id. generales.		1.989 85	1.989 85
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegro.	182 53	7.220 45	7.402 98
TOTAL data.	2.314 56	15.040 24	17.354 80

RESUMEN

Importa el cargo..		21.479 40
Idem la data	(Personal.. 2.314 56)	17.354 80
	(Material.. 15.040 24)	
Existencia en Caja para el siguiente mes.		4.124 60

De forma que importando el cargo 21.479 pesetas 40 céntimos y la data 17.354 pesetas 80 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 4.124 pesetas 60 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Murcia 6 de Octubre de 1891.—V.º B.º: El Director, Gómez.—El Administrador, Joaquín Ibáñez Esquer.

Cuarta sección.

Número 1.020.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE MURCIA
Y PLAZA DE CARTAGENA

«Reclutamiento y reemplazo del Ejército.—5.º Sección.—Circular.—Excmo. Sr.: Debiendo verificarse el segundo Sábado del próximo mes de Diciembre, ó sea el día 12, la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las operaciones de entrega en Caja y sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificará con sujeción á lo preceptuado en los capítulos 14 y 15 de la citada ley, reformada por el Real decreto de Gobernación de 18 de Noviembre de 1888, teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en la Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889.

2.º Para evitar confusiones, al tratarse de reclutas del mismo nombre y apellido, se adicionarán las papeletas á que se refiere el artículo 137, con el pueblo en que hayan sido alistados y si procedieran de la misma localidad, con los nombres de los padres, haciéndose también estas indicaciones en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

3.º Las filiaciones de los mozos que deban ser actas en los Cuadros de reclutamiento, quedarán desde luego en las oficinas de los mismos, conservándose en las Cajas de reclutas las de los que deban ingresar en los cuerpos, para remitirlas á los de destino tan luego tenga lugar la elección.

5.º Los Coroneles de los Cuadros de reclutamiento advertirán á los comisionados de los Ayuntamientos, que las cartas de pago de los que rediman, han de entregarlas á dichos Jefes, recibiendo de los mismos el certificado correspondiente, para evitar que los redimidos sean llamados para su destino á cuerpo.

7.º Las reclamaciones que se promuevan relativas al acto del sorteo, se tramitarán por los Coroneles de los Cuadros, con el informe de la Junta, á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, y estas Autoridades á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que lleguen á este Ministerio, para su resolución, con arreglo al art. 141.

8.º Todas las dudas que surjan en dichas operaciones serán resueltas por los Coroneles de los Cuadros de reclutamiento, Gobernadores militares ó Capitanes generales de los distritos, dentro de sus respectivas atribuciones, acudiendo á este Ministerio sólo en el caso de que no se consideren autorizados para ello.

9.º Los Capitanes generales dispondrán lo conveniente para dar la publicidad á esta Real orden, á fin de que no pueda alegarse ignorancia por los Ayuntamientos, ni por los mozos interesados y sus familias, de todo lo que respecta á rendiciones del servicio en la Península; en la inteligencia de que han de verificarse en los dos meses, contados desde el día del sorteo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 18 de Noviembre de 1891.—Azcárraga.—Señor....»—Es copia: El General Gobernador, Macías.

Octava sección.

Número 1.025.

JUZGADO MUNICIPAL
DE MORATALLA

Don José López y López, Juez municipal suplente por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaría de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

En este Juzgado municipal hay 3.119 vecinos y comprende un radio ó extensión del término de 44 kilómetros, se celebran aproximadamente, juicios verbales 40; actos de conciliación 10; juicios de faltas 30; inscripciones 989; el Secretario cobra anualmente por término medio, la cantidad de 480 pesetas.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.
2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.º La certificación de examen y aprobación conforme al reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquier carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto.

Moratalla 25 de Noviembre de 1891.—José López y López.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Facundo y San Primitivo.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Madre de Dios y Capuchinas.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

	Pts. Cts.
CEUTI, por la de consumos.	32 50
LORQUI, por la de consumos.	27 »
MAZARRÓN, por la del 2.º lote de obras en la casa Ayuntamiento	40 »
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre y exclusiva.	32 »
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios	22 »
VILLANUEVA, por el anuncio sobre variación de un camino á instancia de varios vecinos.	10 »

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Á LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de

Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inscripción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.